Expediente SAC: XXX – B., F. - Causa con imputados

Protocolo de Sentencias n.°: 30 del 21/10/2026

Año: 2026, Tomo: 2, Folio: 312-326

Córdoba, 21 de octubre de 2026.

VISTA:

La presente causa **«B., F. — Infracción al código de convivencia ciudadana (ley 10326)» (SAC XXX)** radicada en este Juzgado de Control y Faltas n.° 7, a fin de resolver el recurso de revisión judicial interpuesto por el abogado Gustavo Enrique Anna, en representación de la querellante particular M. C., contra de la resolución contravencional n.° 70/2026 de la Unidad Contravencional de Género.

El procedimiento contravencional se siguió en contra de F. B., DNI XXX, de X años de edad, nacido el X/X/XXXX en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina, domiciliado en XXX de barrio XXX de esta ciudad, teléfono XXX, hijo de XXX y de XXX.

DE LA QUE RESULTA:

La ayudante fiscal de la Unidad Contravencional de Género, Agustina E. Boher, en fecha 13/3/2026, imputó a F. B. el siguiente hecho: «El día 23 de febrero del año 2026, aproximadamente a las 14:00 hs, F. B., Médico especialista en Tocoginecología, subespecialista en XXX, recibió a M. C. en la clínica "XXX", ubicada en calle XXX n.° XXX de barrio XXX de la ciudad de XXX, quien fue a informarse sobre la crioconservación de óvulos. En oportunidad de la consulta, F. B., quien tenía colocados unos lentes con cristales multifocales marca Rayban Meta con capacidad de captar imágenes y grabar, le explicó a M. C. el procedimiento, indicándole que para conocer la reserva ovárica era necesario un estudio de sangre por el cual se analiza la hormona antimülleriana más una ecografía transvarginal, que se ofreció a realizar en el momento, toda vez que no tenía una ecografía con conteo de folículos.

Seguidamente, se dirigieron a un consultorio con ecógrafo, oportunidad en la cual, B. le entregó una bata y le explicó que debía retirar su pantalón y ropa interior solo de la parte de abajo. Una vez recostada en la camilla con los pies en los estribos, y previo a colocar una funda sobre el transductor y colocarse guantes, B., quien tenía colocados los lentes antes referidos, dió inicio a la realización de la ecografía transvaginal a C.. En ese marco, mientras habría

sostenido el transductor de la ecografía con su mano derecha, con la intención de hostigarla, le habría apoyado su mano izquierda sobre su tobillo derecho y desplazado la misma unos centímetros hacia arriba, como en dirección a la rodilla durante unos segundos, en una primera oportunidad cuando ya habría iniciado el estudio y se encontraba el transductor introducido, y la segunda después que finalizó el estudio y se estaba por reincorporar en la camilla. También en el marco de la ecografía le habría manifestado a esta última que tenía los ovarios de una pendeja. Finalizado dicho estudio B. le indicó a C. que ya podía cambiarse y, seguidamente se dirigieron al consultorio particular de B., momento en que este último le explicó nuevamente los alcances del procedimiento de crioconservación y luego, despidió a C., a quien durante la consulta la trató de nena o nenita» (f. 148).

Y CONSIDERANDO:

I. Absolución

La ayudante fiscal a cargo de la Unidad Contravencional de Género, en fecha 30/7/2026, resolvió: «I) Absolver a F. B., ya filiado, por la contravención de "Hostigamiento, Maltrato, Intimidación, agravado por razones de género, arts. 65 y 66 inc. "C" del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley Pcial. 10.326), en virtud de lo establecido por el art. 140 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley Pcial. 10.326). II) Hacer entrega a F. B. de los elementos de su propiedad secuestrados en las presentes, una vez firme la resolución. III) Notifíquese la presente resolución a M. C. a los fines de que en caso de considerarlo ejerza las facultades previstas en el art. 143 CCC» (v. Resolución Contravencional n.° 70/2026, ff. 148 a 161). La resolución se fundó en que, del análisis de la prueba, no surgían elementos para afirmar —con el grado de certeza necesaria— que el hecho hubiera existido (art. 140 CCC).

II. Pedido de revisión

El abogado Gustavo Enrique Anna, en representación de la querellante particular M. C., solicitó la revisión judicial de la resolución (v. interpone recurso de apelación y nulidad, ff. 162 a 168).

III. Medidas preliminares

Previo a solicitar la fijación de la audiencia, y atento a que las partes habían cuestionado la presunta parcialidad de la prueba testifical incorporada en la instrucción, este juzgado

ordenó, como medida para mejor proveer, citar a un médico especialista en tocoginecología perteneciente al Poder Judicial, a fin de tomarle declaración testifical con la debida participación de las partes (art. 138 del CCC). En fecha 17/9/2026 se receptó declaración testifical al Dr. R. C., en presencia de las partes, y se incorporó como prueba al expediente (v. declaración testifical de fecha 17/9/2026 en SAC XXX).

Por otro lado, se rechazó el pedido de allanamiento y secuestro de la computadora personal y laboral del presunto infractor, por considerarlo improcedente debido a la falta de pertinencia y utilidad (art. 364 del CPP y art. 146 del CCC), al no advertirse la probabilidad suficiente de hallar material útil para la investigación.

Asimismo, en fecha 23/9/2026, a solicitud del abogado Gustavo Enrique Anna, representante de la querellante particular, se receptó declaración testifical a M. C. (v. declaración testifical de fecha 23/9/2026 en SAC XXX).

IV. Audiencia de revisión

El día 16 de octubre, en la sala X del Moplo, se llevó adelante la audiencia de revisión judicial (v. operación «adjunto acta» de fecha 16/10/2026 en SAC XXX). A modo de síntesis, se interrogó al contraventor sobre sus datos personales y se le hizo conocer el hecho atribuido, las pruebas existentes en su contra y la calificación legal de su conducta. Seguidamente, las partes hicieron uso de la palabra. El tribunal indicó que, dado que el procedimiento contravencional se rige de forma supletoria por las reglas del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, los fundamentos de su decisión serían brindados por escrito. Sin perjuicio de ello, realizó un resumen oral de estos (v. link de audiencia en SAC XXX).

V. Fundamentos del tribunal

En función de las constancias de la causa y de lo acontecido en la audiencia de revisión, corresponde declarar a F. B., ya filiado, autor responsable de la infracción de «maltrato agravado por cometerse por cometerse por razones de género» (arts. 65 y 66 inc. c del CCC) e imponer una sanción de multa de novecientos mil pesos ($900.000) y la instrucción especial de asistir a un curso educativo sobre género (arts. 22, 29 y 43 del CCC). Doy razones.

V. 1. Cuestiones a resolver

En el recurso de revisión el abogado de la querellante particular solicitó la nulidad de la resolución de la ayudante fiscal por considerar que la unidad contravencional carecía de competencia para entender en los hechos denunciados. Con idénticos fundamentos, durante la

audiencia, solicitó el cambio de calificación legal del hecho. Por otro lado, requirió que, previo a resolver, se ordenara la realización de pericias psicológicas tanto al imputado como a la víctima. Por último, sostuvo que el hecho se encontraba acreditado con el grado de certeza necesario para una condena, por lo que solicitó que se revocara la absolución de F. B.. En consecuencia, corresponde abordar, en primer lugar, el planteo de nulidad; luego, el ofrecimiento de medidas probatorias; a continuación, la existencia del hecho y la participación del imputado y, finalmente, su calificación legal.

V. 2. Nulidad de la resolución contravencional por incompetencia

En el recurso de revisión el abogado de la querellante particular planteó la nulidad de la resolución por considerar que las conductas atribuidas a F. B. excedía la actuación contravencional, puesto que, a su entender, estas encuadraban en los delitos de abuso sexual simple y violación de la privacidad (arts. 119, 153 bis o 155 del CP —cualquiera de estos dos últimos artículos—).

Cabe destacar que, al inicio de las actuaciones el fiscal de instrucción especializado en delitos contra la integridad sexual, Juan F. Ávila Echenique, resolvió no avocarse al conocimiento de la presente causa y remitirla a la Unidad Contravencional de Género (v. decreto de fecha 20/4/2026, SAC XXX). Posteriormente, el abogado de la querellante particular solicitó a la unidad contravencional el cambio de calificación legal (ff. 114-116). Ante ello, la ayudante fiscal hizo saber al letrado que la decisión de no avocarse del mencionado fiscal había sido aceptada por ella (f. 121). En consecuencia, entiendo que todas las partes han expuesto sus fundamentos sobre la nulidad, por lo que corresponde resolver el planteo.

V. 2. a. Abuso sexual simple

En primer lugar, el letrado sostuvo que el hecho debió ser calificado como abuso sexual simple (art. 119 del CP), puesto que, el elemento objetivo de la figura penal —esto es, el acto de naturaleza sexual— estaría constituido por los roces y tocamientos en zonas próximas a las partes íntimas de la denunciante, producidos en el contexto de una práctica ginecológica. En particular, expresó que la ayudante fiscal había incurrido en una interpretación errónea al considerar que los roces en las extremidades —tobillo y muslo—, por no haberse producido sobre «partes pudendas», carecían de relevancia penal. Sostuvo que dicho análisis recurría a un criterio biológico plenamente superado por la doctrina y jurisprudencia penal de nuestra provincia.

El TSJ, respecto de la configuración del delito de abuso sexual simple (art. 119 del CP), sostiene que lo determinante para la configuración del tipo es el carácter objetivamente impúdico de la conducta del autor y que, la finalidad solo adquiere relevancia cuando la acción, considerada en sí misma, presenta dudas acerca de su significación objetiva. Estas conductas dudosas serían los actos objetivamente indiferentes en relación al sexo, por ejemplo, el acto de tocar, o los que son susceptibles de tener más de un significado, como el beso, el abrazo y la palpación (TSJ, Sala Penal, «Serrano» S. n.° 305 de fecha 19/11/2012 y «Laudin» S. n.º 334 de fecha 9/11/2011).

En el caso, considero que la conducta atribuida a F. B. no reúne las características necesarias para afirmar que es un acto de naturaleza sexual objetivamente impúdico. Al imputado se le atribuyó haber apoyado su mano izquierda sobre el tobillo derecho de la denunciante y haberla desplazado unos centímetros en dirección a la rodilla durante algunos segundos, en dos oportunidades. Se trata de un contacto corporal que, considerado estrictamente en sus características materiales, no recae sobre una zona íntima ni presenta, por sí mismo, una significación sexual inequívoca.

A su vez, el episodio tuvo lugar en el marco de una consulta médica destinada a evaluar la reserva ovárica de la denunciante, durante la cual se practicó una ecografía transvaginal. Este contexto —si bien no justifica cualquier contacto corporal del profesional con la paciente— constituye una circunstancia relevante para determinar el significado objetivo del comportamiento atribuido. En particular, frente a un contacto en el tobillo, producido durante un estudio ginecológico, no puede afirmarse que posea un contenido sexual, al menos explícito.

Aun considerando la conducta bajo la categoría de «caso límite» —lo que obliga a indagar la dimensión subjetiva conforme a la doctrina citada—, tampoco surge una finalidad libidinosa del autor que permita configurar el dolo del tipo penal. Las expresiones atribuidas a F. B. durante la consulta —en particular, las referencias a la paciente como «nena» o «nenita» y la manifestación «tenés los ovarios de una pendeja»—, aun cuando resultan manifiestamente impropias e inadecuadas en el marco de una relación médico-paciente, carecen de connotación sexual. Por ende, tales dichos no permiten atribuir al contacto físico una significación sexual que no surge de sus características materiales ni de las circunstancias en que se habría producido.

Por consiguiente, aun cuando los distintos comportamientos se considerarán de manera conjunta y se los tuviera por acreditados en los términos descriptos por la denunciante, la falta de un acto sexual inequívoco y la ausencia de una finalidad impúdica impiden verificar tanto

el aspecto objetivo como el subjetivo de la figura. En consecuencia, no surge de ellos un acto de naturaleza sexual en los términos exigidos por la figura penal del abuso sexual simple.

V. 2. b. Acceso ilegítimo a un sistema o dato informático o publicación indebida de correspondencia

Por otro lado, la parte querellante sostuvo que la conducta encuadraba en los delitos previstos en los arts. 153 bis o 155 del Código Penal, argumentando que el uso de lentes con capacidad para grabar y captar imágenes constituyó una intrusión en la esfera de intimidad de la denunciante, que excedió la autorización otorgada en el marco de la consulta médica.

La figura del art. 153 bis del CP sanciona a quien, por cualquier medio, acceda sin autorización o excediendo la que se posea a un sistema o dato informático de acceso restringido. Desde esta perspectiva, el hecho atribuido a F. B. no puede subsumirse en la figura invocada, pues la conducta descripta no supone el acceso a un sistema o dato informático ajeno y restringido, objeto sobre el cual debe recaer la conducta típica, sino sobre la utilización de un dispositivo propio para registrar un suceso del entorno físico.

En igual sentido, debe descartarse la aplicación del art. 155 del CP, puesto que dicha norma exige que el autor revele un secreto —correspondencia, comunicación o documento— no destinado a la publicidad. Al no verificarse en el caso una conducta de difusión, divulgación o transmisión a terceros, no se configura uno de los elementos del tipo objetivo.

Aun cuando la eventual captación no consentida de imágenes de una persona durante una práctica médica constituye una conducta éticamente disvaliosa, ello no permite subsumirla en una figura penal vigente. Una interpretación contraria violaría el principio de legalidad (art. 18 de la CN), que impide extender analógicamente el alcance de las normas penales a comportamientos que no satisfacen estrictamente los elementos exigidos por la ley.

V. 2. c. Conclusión

En definitiva, la conducta atribuida resulta penalmente atípica. Sin embargo, la ausencia de tipicidad penal no excluye que los mismos hechos puedan resultar sancionables en el ámbito contravencional, cuestión que será examinada a continuación. Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la resolución contravencional n.° 70/2026 de la Unidad Contravencional de Género puesto que fue dictada en su marco de actuación.

V. 3. Solicitud de pericias psicológicas

En la audiencia de revisión el abogado de la querellante solicitó que, previo a resolver, se ordenara la realización de un dictamen pericial psicológico tanto de la víctima como del imputado. Atento al tiempo transcurrido desde los hechos y a la suficiencia de la prueba incorporada en la investigación fiscal, me encuentro en condiciones de resolver sin necesidad de la prueba ofrecida. Por ello, corresponde rechazar el pedido de informes psicológicos por considerar la prueba sobreabundante, además de extemporánea (art. 364 del CPP y art. 146 del CCC).

V. 4. Existencia del hecho y participación

En su alegato, el abogado de la querellante particular, en contraposición con la ayudante fiscal, sostuvo que los hechos se encontraban acreditados con el grado de certeza necesario para condenar al imputado. En resumen, aseguró que el imputado había incumplido los protocolos médicos que regían la relación médico-paciente cuando realizó los tocamientos sin un acompañante médico o «chaperón», al proferir maltratos y al filmar a la paciente en un ambiente invasivo.

Por su parte, la defensa de F. B. expresó que no hubo dolo de hostigar, que usar anteojos no podía considerarse una contravención y que no existían pruebas sobre las filmaciones. Sobre los tocamientos, aseguró que los testigos expresaron que podrían estar vinculados a la práctica médica y la víctima declaró que no había tenido visibilidad durante la práctica, por lo que no podría reconstruir cómo fueron los movimientos. En cuanto al «chaperón», dijo que este no era exigido por ley. Respecto de los tratos, manifestó que, si bien habían sido informales, la víctima declaró que no se había sentido incómoda. En consecuencia, solicitó que se mantenga la resolución de absolución.

Con el fin de reconstruir el hecho a partir de las pruebas incorporadas y responder a los planteos formulados por las partes durante la audiencia de revisión, se analizarán separadamente las distintas conductas que lo integran. En particular, se estructurarán los apartados a partir de las siguientes circunstancias controvertidas: los contactos físicos, la omisión de contar con un auxiliar médico, la utilización de lentes con capacidad de grabar y tomar fotografías y las expresiones utilizadas para dirigirse a la paciente.

V. 4. a. Contactos físicos

M. C. relató en distintas oportunidades que, durante la práctica ginecológica, F. B. le realizó contactos corporales indebidos. Así lo expresó en su primera declaración, al señalar lo siguiente: «B. me realizó una ecografía transvaginal. Durante la ecografía, B. me tocó en dos oportunidades cerca del tobillo derecho por tres o cuatro segundos. Yo me sentí incómoda, sé que era innecesario para la práctica que estaba realizando» (v. denuncia de fecha 25/2/2026, ff. 1 y 2).

Posteriormente, explicó textualmente: «duró más de lo habitual según mi leal entender y saber como médica, pasando por situaciones raras, tales como el hecho de que "mientras sostenía el transductor de ecografía transvaginal con su mano derecha, colocó su mano izquierda a pocos centímetros por encima de mi tobillo derecho —cerca de mi muslo—, realizando "roces" que duraron aproximadamente 3 a 4 segundos (...). Esta situación se dio en dos ocasiones: la primera durante el estudio, mientras "el transductor" se encontraba dentro de mi vagina, y la segunda una vez finalizada el estudio, lo cual incrementó notablemente mi incomodidad y sensación de vulnerabilidad, motivo por el cual retiré mis piernas de la posición ginecológica cerrándolas» (ff. 56-61).

Este aspecto de su relato encuentra corroboración parcial en lo referido por J. F., pareja de la querellante particular, quien expresó lo siguiente: «me contó que en dos ocasiones B. le había tocado la pierna, lo que la había hecho sentir muy incómoda» (v. declaración testifical de fecha 5/3/2026, f. 15). Sin embargo, su conocimiento proviene de lo que M. C. le relató con posterioridad al hecho, por lo que su declaración no constituye una percepción directa acerca de la efectiva ocurrencia, modalidad o duración del contacto.

A su vez, en su declaración de fecha 27/2/2026, M. C. manifestó: «...en el momento de realizar este estudio yo no podía ver lo que hacía este doctor ya que él se encontraba en la zona de mis pies realizando el estudio y me impedía verlo por la bata que yo tenía puesta y por la posición en la que me encontraba. Una vez finalizado el estudio regresamos al consultorio N° 5...» (v. ampliación de denuncia, ff. 4 y 5). Posteriormente, al describir la posición en que se encontraba durante la práctica, señaló expresamente: «...desde la posición en que me encontraba, mi visión hacia mi zona genital quedaba totalmente bloqueada por "la bata"; quedando mis partes pudendas y mis genitales expuestos en dirección a la posición del Médico. El Dr. B. tomó posición en una silla entre mis piernas para realizar el estudio...» (v. denuncia formulada en fecha 20/3/26, ff. 56-61).

La circunstancia de que la denunciante no haya tenido una percepción visual directa de la maniobra, constituye un elemento relevante para determinar hasta qué punto resulta posible reconstruir con precisión la secuencia del movimiento, la forma concreta del contacto, la parte del cuerpo del profesional con la que se habría producido y su necesidad para realizar la tarea que estaba practicando.

Por su parte, F. B. negó haber realizado el contacto en los términos atribuidos por la denunciante —libidinoso, no consentido y fuera de la práctica médica— y brindó una explicación diferente. En su descargo, presentado en fecha 27/4/2026, refirió textualmente: «Cuando la paciente se retiró del baño, le indiqué que se acostara en la camilla y colocara los talones en los estribos para permitir colocar el transductor del ecógrafo (el que se muestra en la fotografía con la funda que sostengo con mi mano izquierda) (...). Durante el procedimiento, por la postura de los brazos —y dado que a menudo debo girar hacia mi derecha (hacia el lado del ecógrafo) para medir y contar folículos— es habitual y frecuente que se produzcan rozamientos del antebrazo con el talón o la pierna derecha de la paciente (la que se sitúa a mi izquierda), por estar del lado contrario al ecógrafo, de modo que cuando me muevo para medir o contar hacia el aparato, mi codo izquierdo pivota hacia afuera y es natural que haya contacto con la pierna. De hecho, por ejemplo, cuando hay que medir áreas muy pequeñas (...) es habitual que, para no mover el foco del ecógrafo, deba apoyarse directamente el codo en la pierna de la paciente, ya que el temblor habitual hace perder el foco que es tan pequeño. (...) si el contacto se hubiese realizado con la mano directamente, se habría sentido el ruido del nylon —que es bastante áspero y característico— y la paciente lo habría notado. Por otro lado, si hubiera utilizado la mano izquierda, se habría caído el transductor que va dentro de la vagina; y utilizar la mano derecha hubiera significado cruzarme completamente sobre mi brazo izquierdo, lo que hubiera constituido una maniobra aparatosa e incómoda. No hubo otro modo de contacto físico con la paciente» (v. memorándum, ff. 84-87).

La versión de F. B. introduce una hipótesis alternativa acerca de la forma en que pudo producirse el contacto corporal durante el estudio, esto es que, debido a los movimientos propios de la práctica, se hubiera generado un roce incidental en la pierna de la paciente con el antebrazo o codo. Para graficar su posición con respecto a la paciente y al instrumental, B. incorporó a su presentación cuatro fotografías que, según sus dichos, fueron tomadas en el consultorio dónde habría atendido a M. C.. Allí se observa que el ecógrafo se encuentra a la derecha del médico y que, con su mano izquierda sostiene el transductor, hallándose con el

cuerpo levemente torcido hacia el equipo y con su codo izquierdo elevado, a corta distancia del estribo (ff. 89 y 90).

Por su parte, al declarar ante este tribunal en fecha 23/9/2026, M. C. señaló lo siguiente: «la disposición de las imágenes no era la correcta, la principal falla es que se presenta como que el doctor tenía el brazo izquierdo manejando la máquina, pero en realidad estaba libre y fue la causante del tocamiento inapropiado y no justificado» (v. declaración testifical de fecha 23/9/2026). De allí, se advierte que las partes ofrecen explicaciones sustancialmente opuestas sobre la disposición de los instrumentos en el consultorio.

En sentido concordante a los dichos del imputado, G. P., médico especialista en XXX, socio de F. B., declaró lo siguiente: «se utiliza el ecógrafo con un transductor transvaginal, el médico utiliza guantes de látex o de nylon en donde yo sé que F. usa guantes de nylon ya que es alérgico al látex, nosotros tenemos distintos tipos de guantes ya que el médico o la paciente pueden ser alérgico, por lo que se puede elegir. (...) es un estudio dinámico y variable dependiendo de la paciente y su fisionomía, ya que no todas las personas son iguales, por lo que se necesita ir moviendo el transductor y también se necesita mover el cuerpo, muchas veces se necesita un apoyo de tu brazo en paciente sobre todo cuando se necesita tomar una imagen con una estructura muy pequeña, cuando están en zoom, también se necesitan maniobras bimanuales en donde se tiene que colocar la mano en la zona de los órganos pelvianos para acercar los órganos al transductor (...) se puede apoyar en el brazo en las piernas, también se puede apoyar con la mano o dedos en la zona genital y vaginal de la paciente, eso digamos que es algo inherente a la técnica ya que no se puede estar flotando, esto no sucede todo el tiempo pero puede pasar, es algo común en donde el cuerpo y el brazo se puede mover, es algo muy variable, el médico no está quieto, (...) siempre con una mano se sostiene el transductor y con la otra el ecógrafo o presionar los órganos pelvianos. Introducido el transductor se puede realizar distintos tipos de los movimientos...» (v. declaración testifical, ff. 137-139).

La circunstancia de que G. P. sea socio del imputado no impide considerar su declaración, aunque sí debe ponderarse al momento de valorar su fuerza convictiva. Su explicación aporta elementos técnicos compatibles con la posibilidad de movimientos corporales y puntos de apoyo durante la realización de la ecografía. Sin embargo, no permiten establecer qué movimiento realizó B. durante esta práctica en concreto. Lo relevante es que el relato del testigo resulta razonable y brinda coherencia a la versión exculpatoria de B.

A su vez, este juzgado ordenó, como medida para mejor proveer, citar a un médico especialista en XXX perteneciente al Poder Judicial. A esos efectos declaró el Dr. R. C., quién,

al ser preguntado por el tribunal sobre la posición del profesional durante una ecografía transvaginal, manifestó exactamente: «El médico puede hacerlo sentado, entre medio de las piernas de la paciente o de costado, me parece más cómodo desde el medio. La distancia debe ser la suficiente para manejar el transductor». Y luego, consultado respecto de la posibilidad de requerir un punto de apoyo físico o sostén durante la maniobra, expresó lo siguiente: «Si la hace de costado puede apoyarse en la pierna de la paciente, con el brazo que sostiene el transductor» (v. declaración testifical de fecha 17/9/2026, SAC XXX).

Esta declaración resulta particularmente relevante, pues proviene de un profesional que no se encuentra vinculado personalmente con F. B. y que fue convocado precisamente para brindar una explicación técnica de la práctica examinada. Sus dichos permiten establecer que la ecografía transvaginal requiere ciertos movimientos del profesional y que, según la posición adoptada, puede existir un punto de apoyo sobre la pierna de la paciente. Ello proporciona un sustento técnico compatible con la explicación alternativa introducida por el imputado.

Por otra parte, al declarar ante este tribunal en fecha 23/9/2026, M. C. introdujo una precisión diferente de la duración del contacto. Al ser preguntada acerca de la zona en la que se habrían producido los tocamientos, manifestó literalmente: «En mi pierna derecha, a mitad de la pierna, fue con su mano, fue un tocamiento y un roce que habrá durado entre unos 10 segundos, sin aviso previo» (v. op. de fecha 23/9/2026, SAC XXX). La referencia a una duración aproximada de diez segundos difiere de sus anteriores manifestaciones, en las que había situado los contactos en aproximadamente tres o cuatro segundos. Esta diferencia no permite efectuar una conclusión acerca de la veracidad de uno u otro relato, no obstante, se trata de una variación en la descripción de un aspecto concreto del hecho que resta coherencia a sus dichos.

En definitiva, no existe un testigo presencial ni un elemento objetivo que permita determinar con precisión si los contactos corporales fueron producidos por la mano de B., su antebrazo o codo. A su vez, M. C. no pudo observar directamente la maniobra y, aunque mantuvo de manera constante que B. sostenía el transductor con la mano derecha y utilizó la mano izquierda para tocarla, existieron variaciones en su relato respecto de la duración del contacto. Asimismo, la explicación brindada por el imputado y las declaraciones técnicas introducen una alternativa compatible con la existencia de un contacto incidental.

Valorando conjuntamente estos elementos, entiendo que no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para tener por acreditado que F. B., durante la consulta, haya efectuado tocamientos injustificados con su mano izquierda en el tobillo derecho de M. C. y la haya

desplazado hacia su rodilla. La prueba reunida no permite superar razonablemente las alternativas existentes y, por ello, este extremo de la imputación no puede tenerse por acreditado con el grado de certeza exigible.

V. 4. b. Ausencia de un auxiliar médico:

Durante la audiencia de revisión el abogado de la querellante aseguró que B. ignoró deliberadamente la recomendación de contar con personal auxiliar o «chaperón» durante la ecografía transvaginal. Expresó que, tanto el socio como la esposa del imputado —ambos médicos de la clínica XXX—, habían reconocido la existencia en el centro de una importante cantidad de especialistas ginecólogos y ecógrafos, situación por la cual era inadmisible omitir el ingreso de otro profesional a la sala. Por su parte, la defensora alegó que no existe una normativa en Argentina que imponga la obligación legal de contar con este tipo de personal auxiliar al momento de la ecografía.

Si bien esta conducta no formó parte de los hechos imputados por la ayudante fiscal, fue introducida en la audiencia de revisión por la parte acusadora, oportunidad en la cual el imputado pudo ejercer su derecho de defensa. Al declarar en dicha audiencia de revisión, B. aseguró que en Argentina no había una regulación legal que obligue la presencia de un chaperón y que, en su caso, la clínica no contaba con personal suficiente (v. op. «adjunto acta» de fecha 16/10/2026).

Sobre este punto, si bien de las declaraciones de G. P. (médico y socio de XXX) y de M. N. (esposa de F. B. y médica en XXX), surge que existe una cantidad considerable de médicos que trabajan en la clínica, de ello no se sigue que F. B. estuviera obligado a hacer ingresar a un acompañante médico. Por el contrario, la testigo afirmó que no conocía ese tipo de protocolos y que las obras sociales no cubren dicha figura (v. declaración testifical, f. 134). Esta falta de obligación legal fue admitida por la denunciante, quien dijo expresamente: «Aunque no es obligatorio por ley en adultos, la buena práctica médica (Lex Artis) recomienda que en exámenes ginecológicos invasivos exista personal auxiliar presente para garantizar la transparencia del acto médico» (v. escrito presentado en fecha 29/4/2026, f. 93).

Dicho esto, si bien la presencia de personal auxiliar aparece como una buena práctica para los supuestos en que el médico no sea del mismo sexo que la paciente, ello no permite afirmar la ilicitud de la omisión. Por lo que, se concluye que no existió una conducta relevante para el derecho contravencional o penal.

V. 4. c. Lentes:

En cuanto a la utilización de los lentes Ray-Ban Meta por parte de F. B., M. C., señaló lo siguiente: «Cuando me despedí de B. me di cuenta que estaba usando los lentes Ray-Ban Meta, que tienen la función de grabar lo que la persona que los usa observa. (...) B. los usó durante toda la consulta, incluido durante la realización de la ecografía (...)» (v. declaración de fecha 25/2/2026, ff. 1 y 2). En su segunda declaración, de fecha 27/2/2026, la denunciante describió el dispositivo de la esta manera: «pude ver que tenía los lentes de la marca Ray Ban Meta, con su marco de color negro, vidrios transparentes y que tenía en cada extremo del marco dos cámaras, sin poder ver o apreciar algún tipo de luz proveniente de estos lentes...» (v. declaración de fecha 27/2/2026, ff. 4 y 5).

A su vez, en su presentación de fecha 20/3/2026, sostuvo en palabras textuales: «Al finalizar la consulta, el médico se levantó de su silla para despedirme. En ese momento advertí que las gafas que había utilizado durante toda la consulta poseían lentes con cámara, dispositivo que identifiqué como Ray Ban Meta, conocidas por contar con función de grabación de video o de tomar fotos; los cuales usó durante todo el acto médico, sin mi consentimiento o información de que grabaría un video o tomaría fotos de mis partes pudendas, máxime cuando tales anteojos solo filmarían mi posición, mi vagina y mi cuerpo, nada relacionado con el propósito del Estudio. (...) Aclaro que mi desesperación fue terrible; y en ese instante, mientras me encontraba en la recepción solicitando un Uber para retirarme del lugar lo antes posible, me invadió una profunda sensación de vulnerabilidad, angustia, vergüenza, miedo e indignación. El solo pensamiento de que pudieran existir imágenes o videos de mis partes pudendas, de mis genitales expuestos obtenidos sin mi consentimiento y vaya a saber con qué propósito, generó en mí un estado de shock emocional» (v. presentación de fecha 20/3/2026, ff. 56-61).

Lo mencionado es compatible con lo referido por J. F., quien refirió: «M. me contó que durante la consulta B. había utilizado unos lentes de Google, los que son conocidos por poder filmar sacar fotos y poder transmitir en vivo. Eso puso muy mal a M., que al finalizar la consulta se había dado cuenta que B. había tenido todo el tiempo los lentes puestos, el temor de ella era que la hubiera filmado o le hubiera sacado fotos, ya que B. la había examinado ginecológicamente, es decir que M. había tenido sus partes íntimas expuestas durante el examen médico» (v. declaración testifical de fecha 5/3/2026, f. 15).

Del mismo modo, C. M., amiga de M. C., dijo expresamente: «(...) el día 23/2/2026 cerca de las 15:30 horas, M. creó un grupo de WhatsApp en donde estábamos ambas y también

se encontraba XXX, en donde M. nos pedía nuestra opinión, por lo que le preguntamos que necesitaba y allí ella nos envió una nota de voz, contándonos que (...) al terminar dicha consulta, ambos se saludaron y ahí pudo notar M. que este médico tenía puesto unos lentes modelo Meta, yo no sé bien de qué marca son pero sé que tiene cámaras. Ella nos dijo que no sabía si la había grabado o tomado fotos al momento de realizarle los estudios, ya que en todo momento este doctor tenía colocado estos lentes, pero ella no se había dado cuenta» (v. declaración testifical de fecha 11/3/2026, f. 17).

Asimismo, F. B. reconoció haber utilizado los lentes durante la consulta. En su descargo dijo lo siguiente: «Padezco hipermetropía y presbicia, por lo que utilizo desde hace años lentes multifocales, los cuales tienen un costo muy elevado en el país (...). Mis lentes eran del año 2022 y ya necesitaban un cambio. Estando de viaje en XXX con mi esposa en XXX de XXX, ella me propuso que fuésemos a ver lentes en Ray Ban, y curiosamente me ofrecieron los Ray Ban Meta con cristales multifocales a 600 euros como una promoción, a lo que accedí en virtud de la gran diferencia de costo y del beneficio adicional de poder sacar fotografías familiares o de salidas. Cabe aclarar que los lentes poseen una luz LED que advierte a las personas cuando se saca una fotografía o se filma. Por razones de privacidad, siempre los utilicé apagados (poseen un switch interno) durante las consultas, pero eran los únicos lentes multifocales con los que contaba. Jamás pensé que ello pudiera invadir la privacidad más de lo que puede hacerlo cualquier celular, que ya posee cámara y graba voz también» (v. memorándum, ff. 84-87).

Con base en las pruebas mencionadas, la utilización de los lentes y sus características técnicas —esto es, su aptitud para captar fotografías y realizar grabaciones— se encuentra acreditada. Distinta es la cuestión relativa a si, durante la consulta, F. B. activó efectivamente la función de captación de imágenes. Sobre este punto, en sus primeras declaraciones M. C. expresó que desconocía si los lentes habían sido activados y si había sido grabada. Así, mencionó textualmente: «Desconozco si los tenía encendidos para grabar, desconozco si me grabó mientras me realizaba el estudio, pero yo sospecho que me ha grabado mientras realizaba el estudio. En ningún momento se me consultó si yo prestaba consentimiento para ser grabada en la consulta» (v. denuncia de fecha 25/2/2026, ff. 1 y 2).

Aquí, es pertinente analizar los informes técnicos de los dispositivos secuestrados durante el allanamiento del domicilio de la clínica XXX, es decir, los lentes y el teléfono personal de B. En ese acto, el personal de la DIO procedió a previsualizar el dispositivo celular, cuyo resultado fue negativo en cuanto a imágenes o información de interés para la causa (f. 35). Asimismo, el funcionario policial que realizó la visualización del material extraído del

teléfono, declaró lo siguiente: «accedí a un total de 112.922 imágenes, como así también a la cantidad de 2.358 videos, por lo cual en relación a la fecha 23/02/2026, declarada por la denunciante, no se logró observar ninguna información tanto de imagen como vídeo, de interés relevante para la investigación que se lleva a cabo. De igual manera se observaron el total de lo mencionado siendo este resultado negativo para la instrucción» (f. 76).

A su vez, el 18/3/2026 se realizó la apertura y análisis del teléfono de F. B. (v. informe técnico, ff. 48-53). De dicho informe surge que el dispositivo tenía instalada la aplicación Meta AI, requerida para configurar y gestionar el uso de los anteojos Ray-Ban Meta Gen 2, mediante conexión Bluetooth. A su vez, se encontraba seleccionada la opción de la importación automática de archivos multimedia; bajo esta modalidad, las fotos y videos capturados se descargan de manera directa en el almacenamiento interno del dispositivo celular en la carpeta «Meta AI» ubicada en la galería del teléfono. Asimismo, según surge del informe técnico de laboratorio n.° XXX, no fue posible relevar el dispositivo Ray-Ban Meta, ya que la herramienta UFED no ofrecía un perfil para realizar extracciones para este tipo de dispositivo (ff. 142-145).

Analizadas en su conjunto, las constancias técnicas constituyen indicios que debilitan la hipótesis de que se hayan captado imágenes o videos de las partes íntimas de la denunciante. En efecto, no se encontraron archivos de este tipo en el teléfono y, si hubiera existido contenido multimedia almacenado en los lentes y el mecanismo de importación automática hubiera operado conforme a la configuración constatada, resultaría esperable que dicho contenido se hubiera trasladado al teléfono. Sin embargo, estos elementos no permiten excluir de manera absoluta esta posibilidad, dado que no se pudo realizar una extracción de los lentes por imposibilidades técnicas.

Por otro lado, el informe técnico establece que el dispositivo cuenta con un LED indicador que se activa automáticamente cuando se toma una fotografía o se realiza una grabación. En igual sentido, M. N., esposa de B., manifestó lo siguiente: «...cuando hicimos un viaje a XXX, lo ha usado para sacarme fotos, para sacarme a mí. Cuando los usa se prende una lucecita roja» (f. 133).

Esta cuestión adquiere particular relevancia a partir de la declaración prestada por M. C. ante este tribunal el 23/9/2026. En esa oportunidad, luego de haber declarado en distintas ocasiones acerca de la utilización de los lentes, manifestó textualmente: «Al finalizar la consulta descubro el uso de estos dispositivos, son unas gafas con unas cámaras insertadas con posibilidad de grabación. Allí recuerdo haber visto luces a través de la tela de la bata que me cubría de la cintura para abajo. Al momento de identificar el dispositivo mi pensamiento fue

retírate de ahí lo más antes posible, lo cual lo hice. Me fui a mi casa con una sensación de vulnerabilidad y de exposición y con mucho miedo ya que tenía la certeza que mi intimidad y principalmente mis partes íntimas estaban en poder de un hombre que no conocía y que podía atentar contra mí y hacer lo que fuera con esas imágenes». Y luego, al ser preguntada por su abogado sobre de dónde venía la luz que mencionó, dijo: «La luz provenía detrás de la tela que se encontraba entre mis piernas, que separaba al doctor de mis genitales, desde mi perspectiva visual. En ese instante, al no tener conocimiento cómo funcionaba en su totalidad el dispositivo de grabación y no haberlo reconocido, lo interprete como una luz proveniente del ecógrafo, luego al investigar sobre las gafas Ray Ban Meta para saber con certeza que eran el modelo que había visto que usaba el doctor B., descubrí que la luz está encendida cuando están activas y se está grabando» (v. declaración de fecha 23/9/2026, SAC XXX).

La referencia a la luz constituye una circunstancia novedosa respecto de sus anteriores manifestaciones. En efecto, en su declaración inicial de fecha 25/2/2026, M. C. manifestó que no había podido ver el examen debido a su posición, y al describir el dispositivo, tampoco hizo referencia a la existencia de una luz sospechosa. Del mismo modo, en su presentación escrita de fecha 20/3/2026 efectuó una descripción detallada de la utilización de los lentes y de la posibilidad de que hubieran captado imágenes, sin mencionar haber observado una luz durante el examen. Por lo tanto, la afirmación constituye una variación en su relato que debe ser ponderada al valorar la hipótesis de que los lentes hubieran estado efectivamente activados durante la consulta.

Por todo lo desarrollado, considero que la prueba reunida no permite tener por acreditado que B. haya activado la función de grabación ni que haya obtenido imágenes de M. C.. Distinto es el extremo relativo a que, durante la práctica ginecológica, el profesional utilizó un dispositivo que tenía objetivamente la capacidad de captar imágenes y realizar grabaciones, sin informar a la paciente acerca de esta característica. Este hecho se encuentra reconocido por el imputado y acreditado por los restantes elementos incorporados al expediente. Oportunamente, se evaluará su relevancia.

V. 4. d. Expresiones:

En cuanto a las expresiones utilizadas por F. B. durante la consulta, M. C., en su declaración de fecha 27/2/2026, manifestó lo siguiente: «...este doctor B., en ningún momento me trató por mi nombre, ni por mi apellido ni por doctora, si no que me trataba de nena o nenita,

esto me lo decía en todo el momento en que se llevó a cabo la consulta, nunca me dijo mi nombre...» (v. declaración de fecha 27/2/2026 ff. 56 a 61).

A su vez, en su presentación de fecha 20/3/2026, refirió: «La consulta comenzó con normalidad; recibiendo preguntas de El médico por el motivo de consulta, mis antecedentes personales y me explicó aspectos generales del procedimiento de criopreservación de óvulos, observando "situaciones raras", tales como el hecho de que cuando se dirigía a mí, desde mi perspectiva en un tono "libidinoso" se refería -sabiendo que era colega- términos que en nada corresponden para con una paciente/ médica/ colega como decirme "nenita" - "nena" en lugar de mi nombre o manteniendo las distancias profesionales que el acto requiere. Este modo de dirigirse hacia mí resultó -no solo inapropiado por la incomodidad del momento; la desvalorización de mi condición de mujer; llevando incluso a "incomodarme" "perdiendo el rol de paciente y más aún de Profesional de la Salud" (...) Mayor gravedad advertí cuando salí pues durante el desarrollo del estudio el médico B. realizó comentarios tales como: "Tenés los ovarios de una pendeja…" Lo cual me pareció, además de inapropiado, profundamente incómodo por el tono utilizado y el contexto en el que me encontraba...» (ff. 56-61).

En este sentido, J. F. manifestó expresamente: «Otra cosa que la tenía angustiada era el trato de B. para con ella tratándola en todo momento de "chiquita o nenita" y no por su nombre. Todo esto fue por teléfono y yo la notaba muy angustiada y desconsolada» (v. declaración testifical de fecha 5/3/2026, f. 15). Si bien se trata de un relato de lo que M. C. le habría referido con posterioridad a la consulta, resulta concordante con la versión que aquella sostuvo desde las primeras declaraciones.

Por su parte, G. P., socio de B., declaró lo siguiente: «...F. es un médico que tiene un trato cercano a sus pacientes y es común que las trate de alguna manera más informal sin que eso quite su grado de profesionalismo y los años que tiene en su carrera (...) yo creo que en él es una práctica común, en donde lo hace como un trato más informal, sin faltarle el respeto a la paciente» (v. declaración testifical, ff. 137 a 139). Esta declaración aporta un elemento relevante para valorar la modalidad habitual de trato de F. B. con sus pacientes, aunque no permite determinar las expresiones concretamente utilizadas durante la consulta de C..

Aquí adquiere especial relevancia que F. B. en su descargo manifestó lo que se transcribe a continuación: «Al terminar el procedimiento, le expliqué que poseía una alta reserva ovárica, con riesgo de respuesta excesiva, por lo que había que ser muy cuidadosos con la estimulación. Toda vez que suelo olvidar los nombres con frecuencia, tengo la costumbre, una vez terminado el estudio, de decir "todo listo, nena, podes vestirte". A veces utilizo el "flaca" también, claramente sin ninguna intención más que allanar el olvido del nombre. Es

probable que a ella le haya dicho lo primero, ya que tiene la edad de mis hijos (tengo hijos de XXX años), y suelo dirigirme a sus amigos de modo familiar» (v. memorándum en f. 86). A ello se suma que el profesional reconoció conocer que C. era médica, circunstancia que integra el contexto en el que deben valorarse las expresiones atribuidas.

En consecuencia, más allá de las diferencias existentes entre las partes acerca del significado de esas expresiones, considero debidamente acreditado que F. B. se dirigió a M. C. durante la consulta ginecológica utilizando las expresiones «nena» o «nenita», en lugar de hacerlo por su nombre. También considero acreditada la manifestación «tenés los ovarios de una pendeja», pues, se corresponde con el contexto de la consulta en la que se evaluó la reserva ovárica de la paciente, ha sido sostenida reiteradamente por la denunciante y un testigo y no ha sido controvertida por prueba de descargo.

V. 4. e. Conclusión

Por los argumentos desarrollados y la valoración conjunta de la prueba incorporada, se concluye que no existe certeza suficiente acerca de que F. B. haya realizado los contactos físicos en la forma concreta denunciada. Asimismo, respecto a la ausencia de un auxiliar médico en la sala, quedó demostrado que no existía una obligación legal o reglamentaria que le impusiera al encartado el deber jurídico de actuar de esa manera. Por otro lado, se encuentra acreditado que B. utilizó los lentes Ray-Ban Meta, con capacidad para captar imágenes y realizar grabaciones. Sin embargo, no pudo determinarse que esa función haya sido efectivamente activada o que se hayan obtenido imágenes durante la consulta. Finalmente, se encuentra acreditado que F. B. se dirigió a C. durante la consulta como «nena» y «nenita» y que le manifestó «tenés los ovarios de una pendeja».

V. 5. Calificación legal

Definidos los extremos de la imputación contravencional, resta considerar si resultan subsumibles en la figura prevista por el art. 65 del CCC y, en su caso, si concurre la agravante contemplada en el art. 66 inc. c del mismo cuerpo legal.

El art. 65 del CCC sanciona a quien intimide, hostigue o maltrate física, psíquica o económicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya delito. Se entiende como maltrato al comportamiento cruel, duro o con destrato dirigido hacia a una persona. En el ámbito contravencional puede definirse como el trato abusivo u hostil que atenta contra el respeto que se deben los ciudadanos entre sí.

En el caso, las expresiones utilizadas por F. B., consideradas junto con el uso no informado de los anteojos Ray-Ban Meta durante la consulta ginecológica, conforman un comportamiento que, valorado en su contexto, resulta apto para incomodar y descalificar a la paciente. En efecto, el hecho se produjo en el marco de una relación médico-paciente, en la cual, M. C., había concurrido a una consulta vinculada a su salud reproductiva y, durante la atención, se le practicó un estudio ginecológico que implicaba una particular exposición de su intimidad corporal.

En este contexto, las reglas éticas que rigen la relación asistencial adquieren particular relevancia para determinar el alcance del trato debido. Entre ellas se encuentran los derechos reconocidos al paciente por la Ley 26.529, en particular, el derecho a recibir un trato digno y respetuoso y a que se respete su intimidad y su dignidad humana. A su vez, el art. 89 del Código de Ética de la Asociación Médica Argentina, en el capítulo referido a la relación médico-paciente, dispone: «los miembros del Equipo de Salud deben establecer con su paciente una relación de lealtad, decoro, respeto, comprensión y tolerancia, debiendo conducir el interrogatorio, el examen clínico y las indicaciones diagnósticas y terapéuticas, dentro de las más estrictas consideraciones morales de la dignidad humana, sin discriminación por causa alguna».

En ese marco, las expresiones utilizadas excedieron una modalidad de trato meramente informal o coloquial. Si bien, consideradas de manera aislada, podrían admitir distintos significados, pronunciadas por un profesional de la medicina hacia una paciente adulta, durante una consulta ginecológica —la que coloca a las pacientes en un especial estado de vulnerabilidad— y en referencia a aspectos vinculados a su capacidad reproductiva, las expresiones «nena» o «nenita» y «tenés los ovarios de una pendeja» adquieren un sentido infantilizante y descalificante. Ello importa un apartamiento de las reglas que deben regir la relación asistencial y constituye un trato objetivamente apto para faltar el respeto de la destinataria.

A ello se suma la utilización de los anteojos Ray-Ban Meta durante la consulta. La relevancia de esta circunstancia radica en que el profesional utilizó un dispositivo con la capacidad para captar imágenes durante una práctica que comprometía especialmente la intimidad de la paciente, sin informarle de esta característica. La posibilidad de que se hubieran obtenido registros, constituye un elemento objetivamente apto para generar inseguridad en quien toma conocimiento de ello, más allá de que dichos registros no hayan sido tomados.

Así, las expresiones infantilizantes y descalificantes, sumadas al uso no informado del dispositivo, conformaron un contexto de trato incompatible con las condiciones de respeto, confianza y seguridad que debían regir el acto médico. En consecuencia, las conductas acreditadas, apreciadas en su conjunto, satisfacen el elemento objetivo de la figura de maltrato psíquico prevista por el art. 65 del CCC.

En cuanto al aspecto subjetivo, se encuentra acreditado que B. conocía las características de los anteojos que utilizaba y el significado lingüístico de sus expresiones. Estos elementos permiten tener por acreditado el dolo exigido por la figura, sin que resulte necesario demostrar que el imputado hubiera perseguido específicamente provocar una afectación psicológica en la paciente, pues el art. 65 del CCC no exige una finalidad de esa naturaleza. Si bien la defensa sostuvo la falta de dolo en función de las explicaciones brindadas por B., relativas a que utilizaba los anteojos por necesitar lentes multifocales y a que su forma de dirigirse a las pacientes respondía a un trato habitual por no recordar sus nombres, ello no permite advertir un desconocimiento de las circunstancias fácticas de su actuación.

Aun si se entendiera que F. B. consideraba que su modalidad de trato y el uso de los anteojos en esas condiciones eran compatibles con las reglas que debían regir la consulta, no se advierte que haya mediado un error sobre su significado (error de prohibición, en términos estrictamente dogmáticos) que pueda encontrar amparo en las normas.

La utilización no consentida de esos lentes apagados durante la ecografía transvaginal es análoga a la de dirigir un teléfono o cualquier cámara apagada en dirección a la zona genital de la paciente, sin su autorización. Que F. B. sostenga que jamás pensó que su uso pudiera invadir la privacidad de la paciente —más de lo que puede hacerlo un teléfono celular—, es incompatible con el estándar de racionalidad de un hombre medio y, más incompatible aún, con sus conocimientos especiales como médico ginecólogo.

Por otro lado, B. alegó que tiene la costumbre de dirigirse a sus pacientes como «nena» o «flaca» ya que suele olvidar los nombres de las mismas y, agregó que, probablemente se había dirigido a M. C. por la primera ya que tiene la edad de sus hijos. Sobre ello, considero que el nombre o apellido es la manera más humanizante de dirigirse a las pacientes, por lo que no debería normalizarse suprimir el mismo por otras expresiones. Sin embargo, en el caso en que sucediera el olvido, podrían utilizarse locuciones de cortesía respetuosas como «señora», o en su defecto «usted», mientras que la sustitución por estos modismos informales es claramente incompatible con los deberes de trato digno.

En su calidad de profesional de la medicina, pesa sobre él un deber calificado de conocer y observar las pautas de trato debido. Es su deber saber cómo tiene que tratar a los pacientes y por lo tanto, si es que hubiera existido un error, era claramente evitable. Las pautas de respeto por la intimidad, la dignidad y la autonomía de la paciente integran los deberes básicos que rigen el ejercicio de la medicina, por lo que un eventual desconocimiento acerca de la ilicitud de la conducta podía ser evitado mediante el conocimiento de las obligaciones propias de su actividad profesional.

Dicho esto, corresponde determinar si la conducta fue cometida por razones de género, circunstancia prevista como agravante de la figura, según el art. 66 inc. c del CCC. Para ello, no basta que la conducta haya sido ejercida contra una mujer, sino que debe verificarse, a partir de las circunstancias concretas del caso, que se desarrolló en un contexto de desigualdad, subordinación, o ejercicio de poder vinculado con la condición de mujer de la víctima. Al respecto, el TSJ ha señalado que lo determinante para identificar la violencia de género es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida» (Cfr. TSJ, Sala Penal, S. n.º 273, 23/06/2016, «Medina, F. Luis p. s. a. lesiones leves agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación»).

Por otro lado, la CEDAW, en su artículo 12, impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica. A su vez, la Convención de Belém do Pará establece el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b). Este marco resulta especialmente relevante en supuestos como el presente, en los que los hechos se desarrollan dentro de una relación médico-paciente, caracterizada por una asimetría derivada del conocimiento especializado y de la posición de autoridad que ocupa el profesional frente al paciente. Dicha asimetría adquiere mayor intensidad cuando la práctica involucra la intimidad corporal y sexual de una persona.

En el caso, ese vínculo surge principalmente del contenido y del contexto de las expresiones utilizadas. En particular, la referencia a los «ovarios» de la paciente, acompañada del calificativo «pendeja», adquiere un sentido descalificante en el contexto de una consulta vinculada con su salud reproductiva. A ello se suma el trato infantilizante dispensado mediante las expresiones «nena» y «nenita». Para ilustrar esta clase de asimetría es útil realizar un ejercicio que implica la inversión hipotética del género de los sujetos involucrados, es decir,

imaginar una profesional de la salud dirigiéndose a un paciente varón adulto mediante términos análogos. En el caso, resulta difícil proyectar un escenario en que una médica utilice estas expresiones infantilizantes, equivalentes a las proferidas. Ello evidencia que el trato estuvo condicionado por el género de la víctima, constituyendo una forma de descalificación que histórica y culturalmente opera de modo exclusivo sobre las mujeres.

En conclusión, estas manifestaciones valoradas en conjunto permiten advertir un trato que desconoce la posición de igualdad de la paciente y la consideración que merece como mujer adulta, en un ámbito especialmente sensible de su intimidad. Por ello, considero configurada la agravante prevista en el art. 66, inc. c, del CCC.

Por todo ello, corresponde declarar a F. B., ya filiado, autor responsable de la infracción de «maltrato agravado por cometerse por razones de género» (arts. 65 y 66, inc. c, del CCC).

V. 6. Pena y pautas de mensuración

Atento a lo desarrollado hasta aquí, considero proporcional imponer al contraventor una sanción de multa por la suma de novecientos mil pesos ($900.000) y la instrucción especial de asistencia a un curso educativo sobre género en el Instituto Integral del Varón de la provincia de Córdoba (arts. 22, 23, 29 y 43 del CCC).

Para determinar la cuantía de la multa, conforme los criterios de individualización previstos en el art. 23 del CCC, pondero favorablemente la ausencia de antecedentes penales y contravencionales del infractor, el pedido de disculpas formulado en su descargo y la entidad concreta del maltrato acreditado. En sentido contrario, valoro el contexto en el que se desarrolló la conducta, esto es, una relación profesional en la que la paciente deposita una particular confianza en quien tiene a su cargo la atención de su salud, así como la concurrencia de la agravante específica de haber obrado por razones de género.

En cuanto al valor de la unidad de multa, el art. 29 del CCC establece que cada Unidad de Multa equivale al 10% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de imponer la sanción. De acuerdo con el valor fijado, el salario mínimo, vital y móvil asciende a $391.200, por lo que cada unidad de multa equivale a $39.120. Por ello, el máximo previsto para la figura básica —20 unidades— equivale a $782.400, mientras que el máximo correspondiente a la figura agravada —40 unidades— asciende a $1.564.800.

En ese marco, la multa de $900.000, equivalente a aproximadamente 24 unidades, resulta proporcionada, pues supera el máximo previsto para la figura básica en atención a la

agravante acreditada, pero se mantiene por debajo del máximo legal de la figura agravada atento a las circunstancias favorables del infractor.

Por otra parte, en atención a la obligación estatal de modificar los patrones socioculturales que reproducen relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres (art. 5 CEDAW), considero pertinente imponer a F. B. la asistencia a un curso educativo sobre género en el Centro Integral de Varones de la provincia de Córdoba (art. 43 del CCC). La medida guarda relación directa con la naturaleza del hecho y procura que la respuesta contravencional no se agote en su dimensión económica.

RESUELVO: I) No hacer lugar a la instancia de nulidad presentada por el abogado Gustavo Enrique Anna en contra de la Resolución contravencional n.° 70/2026, dictada por la ayudante fiscal a cargo de la Unidad Contravencional de Género. **II) No hacer lugar** al pedido de pericia psicológica de las partes realizado por el abogado de la querellante particular. **III) Hacer lugar al recurso de revisión** presentado por Gustavo Enrique Anna, abogado de la querellante particular M. C. y, en consecuencia, revocar la resolución contravencional n.° 70/2026 en cuanto dispuso la absolución de F. B., y declararlo como autor responsable de la infracción contravencional «maltrato agravado por cometerse por razones de género» (art. 65 y 66 inc. c del CCC) e imponer en concepto de sanción, una multa de pesos novecientos mil ($900.000) y la instrucción especial de concurrir a un curso educativo sobre género, a esos fines corresponde **oficiar** al Centro Integral de Varones de la provincia de Córdoba (arts. 22, 29 y 43 del CCC). **IV) Librar oficio** de comunicación de esta resolución a la autoridad policial de antecedentes personales para su registro. **V)** Una vez firme la resolución, **entregar** a F. B. los efectos secuestrados. **VI) Condenar** al contraventor al pago de costas y, en concepto de tasa de justicia, imponer el monto de 1,5 jus; suma que deberá ser abonada dentro del término de 15 días desde que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ley. **VII) Protocolizar y notificar**.

Texto Firmado digitalmente por: **PERALTA Jose Milton**
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2026.10.21

FERNANDEZ Paula Andrea
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2026.10.21